

**N.º Expediente:** GESOC/RE/2025/16

**Destinatario:** [REDACTED]

**Resolución N.º** 4/2026

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 14 de enero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consell de la Generalitat

VISTA la reclamación número GESOC/RE/2025/16, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Presidencia de la Generalitat y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente resolución

### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 23 de enero de 2025, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/368720, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama, entre otras cuestiones que no son competencia de este Consejo (Anexo III), contra la respuesta ofrecida por la Presidencia de la Generalitat a tres solicitudes de documentación -SD 6282, 6277 y 6293- (Anexo I) y a tres preguntas escritas PE 9584, 9585 y 9701- (Anexo II), todas ellas relacionadas con la DANA.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Presidencia de la Generalitat por vía telemática, instándole con fecha de 25 de febrero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 25 de febrero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 7 de marzo de 2025 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Presidencia de la Generalitat en el que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las iniciativas parlamentarias de las que trae causa la reclamación son en concreto las preguntas escritas 9584, 9585 y 9701, y las solicitudes de documentación 6282, 6277 y 6293, todas ellas debidamente respondidas por la Presidencia en tiempo y forma, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de les Corts, tal y como acredita la documentación que las propias reclamantes aportan.*

*En cualquier caso, el objeto de la reclamación se refiere a unas preguntas y solicitudes de documentación producidas, tramitadas y respondidas en un marco institucional y normativo ajeno al que regula la Ley 1/2022. Como el propio escrito de las reclamantes señala, se trata*

*de unas preguntas y solicitudes formuladas al amparo del Reglamento de les Corts, por lo cual quedan excluidas del ámbito correspondiente al procedimiento de acceso a la información pública establecido por la Ley 1/2022.*

*Un principio básico del sistema jurídico-político consagrado por la Constitución española, y en nuestro ámbito por el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, es el principio de autonomía parlamentaria (artículo 21 del Estatuto de Autonomía: “Les Corts son inviolables y gozan de autonomía”). Una consecuencia esencial de esa autonomía es la potestad de los parlamentos para autoorganizarse y aprobar sus propias normas de funcionamiento, para definir las prerrogativas, derechos y obligaciones de los diputados (también los de otras personas e instituciones en su relación con el parlamento y sus miembros), y para determinar los procedimientos a través de los cuales se han de ejercer tales derechos y cumplir tales obligaciones.*

*El ordenamiento parlamentario constituye por tanto un derecho especial, subordinado únicamente a la Constitución y, en el caso de les Corts Valencianes, al Estatuto de Autonomía, y cuya norma principal es el Reglamento de les Corts. Así lo contempla expresamente el Estatuto, en cuyo artículo 25.1 se establece que les Corts “aprobarán, por mayoría absoluta, su Reglamento que tendrá rango de Ley”.*

*En consecuencia, la facultad de “recabar los datos, informes y documentos administrativos, en papel o en soporte informático de las administraciones públicas de la Generalitat, que obren en poder de éstas y de las instituciones, organismos y entidades públicas empresariales dependientes de la misma”, reconocida en el artículo 12.1 del Reglamento de les Corts como prerrogativa individual de cada diputado “para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias”, es una facultad inherente al estatuto especial de los miembros de la cámara, distinta y ajena al derecho general de acceso a la información pública que regula la Ley 1/2022. El procedimiento para el ejercicio de esa facultad propia y exclusiva de los miembros de la cámara parlamentaria, y los efectos de un posible incumplimiento de las correlativas obligaciones del Consell, son únicamente los previstos en el artículo 12 del Reglamento de les Corts (sin perjuicio de la posibilidad de que los diputados puedan ejercer en vía judicial las acciones que juzguen pertinentes si consideran que sus derechos se han visto vulnerados).*

*Por otra parte, el artículo 157 del Reglamento reconoce la facultad de los diputados y diputadas para presentar preguntas dirigidas al Consell y a cada uno de sus miembros a través del procedimiento específico de sustanciación que se contempla en el artículo 161, estableciéndose en el propio Reglamento las consecuencias que podrá tener la posible falta de contestación por parte del Consell. Hay que destacar que las preguntas no pueden tener por objeto un mero acceso a la información, puesto que, a tenor del art. 157.4 del Reglamento, “aquellas preguntas que no supongan recabar del Consell un criterio o valoración y que se circunscriban a solicitar del Consell información o documentación, se tramitarán por la Mesa como solicitud de documentación, al amparo de lo establecido en el artículo 12”.*

*En ningún caso, pues, prevé el Reglamento de les Corts posibilidad alguna de que cualquier órgano de control o verificación ajeno a las propias Corts intervenga en el desarrollo de los procedimientos propios y exclusivos a través de los cuales los miembros de la institución parlamentaria llevan a cabo su función de control sobre el ejecutivo.*

*Las funciones del Consejo están claramente delimitadas en el artículo 48 de la citada Ley. No hay entre ellas ninguna que, directa o indirectamente, pueda dar lugar a su intervención en el marco del ejercicio de las prerrogativas parlamentarias, y en particular en el marco del ejercicio de las facultades previstas en los artículos 12 y 157 del Reglamento de les Corts. De todo ello se deduce que el Consejo carece de competencia para intervenir en los procedimientos parlamentarios a través de los cuales las diputadas reclamantes plantearon en su día las preguntas y solicitudes de documentación a las que se refiere la presente reclamación, y a través de los cuales fueron debidamente respondidas por la Presidencia. Las reclamantes solicitaron información al Consell en el ejercicio de sus prerrogativas como miembros de les*

*Corts, y a través del procedimiento especial regulado por el Reglamento de les Corts, por lo que no resulta admisible acudir a posteriori a vías de reclamación previstas en el ordenamiento general para supuestos y procedimientos completamente ajenos a los que contempla el derecho parlamentario. En caso de disconformidad con las respuestas recibidas, los miembros de les Corts tienen a su disposición las vías de reclamación que prevé al efecto el propio Reglamento de la cámara.*

*Por tanto, y en conclusión, se solicita al Consejo Valenciano de Transparencia que desestime la reclamación presentada por D<sup>a</sup> [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED], por referirse a cuestiones sobre las que el Consejo no tiene competencia”.*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Presidencia de la Generalitat – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1. apartado a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación, lo hace en calidad de Diputada de les Corts Valencianes, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el

*ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...*”, siempre y cuando ejercite su derecho de acceso a la información pública a través de la legislación de transparencia. Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, hemos de poner de manifiesto que, si bien los diputados pueden hacer uso de su derecho de acceso a la información pública utilizando el procedimiento de acceso que regulan las leyes de transparencia 19/2013 del Estado y la 1/2022 de la Comunitat Valenciana, en el caso que nos ocupa, las solicitudes de información se formulan al amparo de la normativa parlamentaria de les Corts Valencianes, manifestando la aplicación del artículo 161 del Reglamento de les Corts Valencianes, en concordancia con el artículo 157.7 del mismo texto legal, siendo remitidas a la mesa de les Corts Valencianes para su tramitación. Dicho esto, cabe poner de manifiesto que la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en su artículo 38.4, establece que *“Contra las resoluciones dictadas por las instituciones y órganos que describe el artículo 3.1.c de esta ley, de acuerdo con el apartado primero de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, solo procederá la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del sistema de garantías propio que se establezca en el seno de cada institución de acuerdo con lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional cuarta de esta ley”*, por lo que siendo la institución de les Corts Valencianes una de las que conforman el artículo 3.1.c , ante las resoluciones de ésta no cabe acudir al Consejo Valenciano de Transparencia, sino a la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo que tenemos que compartir las alegaciones presentadas por la Presidencia de la Generalitat cuando manifiesta que el Consejo Valenciano de Transparencia carece de competencia para intervenir en los procedimientos parlamentarios, por haberse utilizado el procedimiento especial regulado por el Reglamento de les Corts y no el procedimiento establecido en las Leyes de Transparencia.

Todo ello no es obstáculo para que cualquier ciudadano, diputado, concejal etc. pueda acudir directamente vía Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana a la administración que considere pueda albergar información pública de su interés, utilizando los recursos que esta normativa le ofrece. Incluso el CTBG del Estado ha concedido acceso a solicitudes de información pública procedente de Diputados o Senadores que formulan ante una administración pública utilizando la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, derivadas de inadmisiones previas vías parlamentarias y que posteriormente las tramitan de nuevo atendiendo a esta Ley.

Por todo lo dicho este Consejo Valenciano de Transparencia considera que procede inadmitir la reclamación formulada.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Inadmitir la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] en fecha 23 de enero de 2025 ante este Consejo, por falta de competencia respecto de las solicitudes presentadas ante la Mesa de les Corts Valencianes contra la Presidencia de la Generalitat Valenciana, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE  
TRANSPARENCIA**